

**ARTICULO 80. Colocación de Avisos y Tableros:** Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que coloquen avisos y vallas y demás elementos de comunicación al público deberán someterse a los requisitos estipulados por la Secretaría de Planeación Municipal en lo concerniente a las normas urbanísticas, de manejo del espacio público y contaminación visual.

**ARTICULO 81. Registro del Aviso:** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá hacerse su registro en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Como anexo a este registro deberá presentarse el recibo oficial de pago de avisos y tableros o en su defecto la declaración privada de industria y comercio, cuando en el Municipio no se encuentre matriculado el establecimiento, con el fin de efectuar la liquidación y pago de este.

Parágrafo. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**ARTICULO 82. Vallas, Carteles y Pasacalles:** Toda valla permanente u ocasional con frente a las vías públicas, caminos y carreteras, requiere de matrícula en la Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces, previo concepto técnico favorable que expida la Secretaría de Planeación, respecto a su ubicación. La Administración Municipal reglamentará lo relativo a los requisitos exigidos para la matrícula.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL (Ley 140 de 1994)

**ARTICULO 83. Definición:** Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del

**SEGUIMOS PENSANDO EN GRANDE CON VISION DE FUTURO**

37

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE RONCESVALLES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT 809005033-0

respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTICULO 84. Hecho Generador:** El Hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M2), en la jurisdicción del Municipio de **RONCESVALLES** Tolima. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

**ARTICULO 85. Sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

**ARTICULO 86. Base Gravable:** La Base gravable está constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho Metros cuadrados (8 M2)

**ARTICULO 87. Tarifa:** Las tarifas a aplicar serán a las siguientes características de publicidad:

**PASACALLES.** En cualquier tipo de material cinco (05) S.M.L.D.V por cada mes que perdure instalado

**VALLAS Y MURALES.** Para cualquier tipo de actividades residencial, comercial, industrial, de servicios, pagarán una tarifa de Tres (03) S.M.L.D.V. por cada mes.

**Parágrafo 1.** No se permitirán vallas o murales de más de 8 metros cuadrados, ni tampoco la instalación exterior de los denominados "FLACHES" en ningún tipo de establecimiento.

**Parágrafo 2.** La tarifa dará derecho para una permanencia máxima un mes (01) mes y si se cambia el contenido, se liquidará para cada uno de ellos.

**Parágrafo 3.** Las vallas deben renovar su licencia cada año, de acuerdo al Código de Policía.

**AFICHES Y CARTELES.** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro por concepto de instalación o fijación de carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **Avisos no adosados a la pared inferior a 8 metros cuadrados.** Se cobrará Un (01) S.M.L.D.V. por cada metro cuadrado. La tarifa dará derecho para una permanencia máxima de Seis (06) meses.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE RONCESVALLES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT 809005033-0

**2. Pendones, Gallardetes y Festones.** El máximo que podrá estar instalado será de tres (03) meses y se cobrará una tarifa de Un (01) S.M.L.D.V. por cada metro cuadrado y por cada uno.

**3. Afiches y volantes.** La fijación de los afiches y entrega de volantes no podrá ser superior a los 30 días calendario y se cobrará una tarifa de Un (01) S.M.L.D.V.

**Parágrafo.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

**MUÑECOS INFLABLES, GLOBOS, COMETAS, MANIQUÍES, "DUMIS".** Un (01) S.M.L.D.V. por cada día instalado.

**MARQUESINAS Y TAPASOLES.** Las marquesinas y tapa-soles que incluyan propaganda pagarán Dos (02) S.M.L.D.V. por cada uno y por cada año.

**PERIFONEO:** Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

1. Solicitar por escrito ante la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.
2. Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.
3. El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana

**TARIFA:** Se cobrara 0.5 SMLDV por hora realizada

**Parágrafo.** En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales por año.

**ARTICULO 88. Lugares de Ubicación:** La publicidad exterior visual se podrá colocar

a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9a de 1989;

b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

**SEGUIMOS PENSANDO EN GRANDE CON VISION DE FUTURO**

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES

- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**ARTICULO 89. Condiciones Para su Ubicación Zonas Urbanas y Rurales:** La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a.- **Distancia.** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

b. **Distancia de la Vía.** La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.

c. **Dimensiones.** Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y cunetas de inmuebles consiruidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M2).

**Parágrafo.** La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún Caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

**ARTICULO 90. Avisos de Proximidad:** Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4M2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince Metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

**SEGUIMOS PENSANDO EN GRANDE CON VISION DE FUTURO** 40

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTICULO 91. Mantenimiento:** A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

**ARTICULO 92. Contenido de la Publicidad:** La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

**ARTICULO 93. Registro:** A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

- 1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

**SEGUIMOS PENSANDO EN GRANDE CON VISION DE FUTURO**

41

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE RONCESVALLES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT 809005033-0

**ARTICULO 94. Remoción o Modificación de la Publicidad Exterior Visual:** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

**ARTICULO 95. Sanciones:** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**ARTICULO 96. Mensajes Específicos en la Publicidad Exterior Visual:** Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

**ARTICULO 97. Exenciones:** No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

#### CAPITULO IV

#### **IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947; literal b) Artículo- 233 del Decreto 1333/86)**

**ARTICULO 98. Hecho Generador:** Lo constituye la construcción de nuevos inmuebles o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado en la jurisdicción del municipio de **RONCESVALLES**.

**SEGUIMOS PENSANDO EN GRANDE CON VISION DE FUTURO**

42